



**Recurso de Revisión: R.R./069/2016**

**Recurrente:**

Nombre de la Recurrente, artículos 118 de la LGTAIP y  
58 de la LTAIPEO.

**Sujeto Obligado:** Servicios de Salud  
de Oaxaca.

**Comisionado Ponente:** Lic. Francisco  
Javier Álvarez Figueroa.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, agosto treinta y uno de dos mil diecisiete. - - - - -**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro  
**R.R./069/2016** en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por

Nombre de la Recurrente, artículos 118 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.

en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con  
la respuesta a su solicitud de información por parte de los Servicios de Salud de  
Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente  
Resolución tomando en consideración los siguientes:

Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

**Resultandos:**

**Primero.- Solicitud de Información.**

Con fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, el Recurrente presentó solicitud  
de acceso a la información pública al Sujeto Obligado, a través del sistema  
Plataforma Nacional de Transparencia, y en la que se advierte requirió lo  
siguiente:

*"SOLICITO SE INFORME EN COPIA CERTIFICADA POR SERVIDOR PUBLICO COMPETENTE EN  
EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, EL SUELDO MENSUAL, NOMBRE DE SU SUPERIOR  
JERARQUICO, NOMBRAMIENTO, TOMA DE PROTESTA DE LEY, NOMBRE DE LOS  
SERVIDORES PÚBLICOS Y PERSONAL SUBALTERNO QUE TIENE BAJO SU MANDO, ASI COMO  
LAS LEYES Y REGLAMENTOS QUE RIGEN SU ACTUACIÓN EN EL SERVICIO PUBLICO  
ESPECIFICANDO ARTICULOS, FRACCIONES INCISOS Y SUBINCISOS EN LOS QUE SE  
FUNDAMENTAN SUS FUNCIONES DEL LICENCIADO ALFREDO ALONSO SANCHEZ DE TAGLE,  
QUIEN SE OSTENTA COMO ADMISNITRADOR DEL CENTRO DE SALUD DE DOS NUCLEOS  
BASICOS EJIDO GUADALUPE VICTORIA"*

**Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.**

Mediante oficio número 24C/109/2017, de fecha veintiocho de febrero de dos mil  
diecisiete, suscrito por el Licenciado José Antonio Matus Régules, Responsable

de la Unidad de Transparencia, remitió respuesta a la solicitud de información del ahora Recurrente, misma que obra a foja 6 del expediente que se resuelve.

### **Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha veintiuno de marzo del año en curso, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, manifestando en el rubro de razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

*"...LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN INCOMPLETA (CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 128 FRACCION IV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO E OAXACA), EN LA RESPUESTA EL SUJETO OBLIGADO NO CONTESTÓ EXPRESAMENTE LO QUE SE LE REQUIRIÓ Y QUE ES DEL TENOR LITERAL SIGUIENTE:*

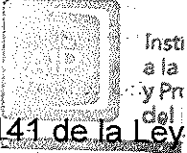
*[...]*

*LA ENTREGA DE INFORMACION EN UN FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO...*

*[...]*

*LA DEFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESPUESTA A MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION..."*

### **Cuarto.- Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 134, 138 fracciones I, II, III, IV, V y IV, y  141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./069/2017**, requiriéndose al Recurrente y al Sujeto Obligado, Servicios de Salud de Oaxaca, para que en un plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se le notificara dicho proveído, formularan alegatos y ofrecieran pruebas. -----

### **Quinto.- Comparecencia del Recurrente.**

Con fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, el Recurrente compareció de manera espontánea en las oficinas de este Instituto, expresando su desistimiento al Recurso de Revisión interpuesto en virtud de haberle proporcionado el sujeto Obligado la información solicitada, levantándose el acta correspondiente ratificando en ese mismo acto su desistimiento. -----

### **Sexto.- Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 141 y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente,

el Comisionado Instructor declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

### **Considerando:**

#### **Primero.- Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

#### **Segundo.- Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día siete de febrero de dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el día veintiuno de marzo del mismo año, conforme a lo establecido por el artículo 128 fracciones IV, VII y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

#### **Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda

Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**"IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías." -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el ~~Secreta~~ legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento por desistimiento expreso del Recurrente:

"Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;"

"Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. Por desistimiento expreso del recurrente;"

Lo anterior es así ya que se observa que si bien el Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en fecha quince de mayo del año en curso, compareció de manera espontánea en las oficinas de este Órgano Garante, expresando su deseo de desistirse del medio de impugnación promovido, levantándose el acta correspondiente y en la que se observa manifestó: *“el motivo de mi comparecencia es el de desistirme del Recurso de Revisión que interpose en contra del Sujeto Obligado Servicios de Salud de Oaxaca, , al cual se le asignó el numero R.R. 069/2017, haciéndolo por mi propia voluntad ya que me fue proporcionada la información solicitada, solicitando se sobresea dicho Recurso”*, como se puede apreciar a foja 40 del expediente, existiendo copia de identificación oficial con fotografía mediante la cual se tiene que corresponde al Recurrente. -----

De esta manera, se tiene que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Recurrente se desista, lo procedente es sobreseerlo. -----

Acceso  
Información Pública  
Protección de Datos Personales  
Estado de Oaxaca  
**Cuarto. Decisión.**

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 143 fracción I y 146 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión. -----

**Quinto.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**Primero.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

**Segundo.-** Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 143 fracción I y 146 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R./069/2017**. -----

**Tercero.-** Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente. -

**Cuarto.-** Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----



Secretaría Ger

**Quinto.-** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste**.-----

Comisionado Presidente

  
Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

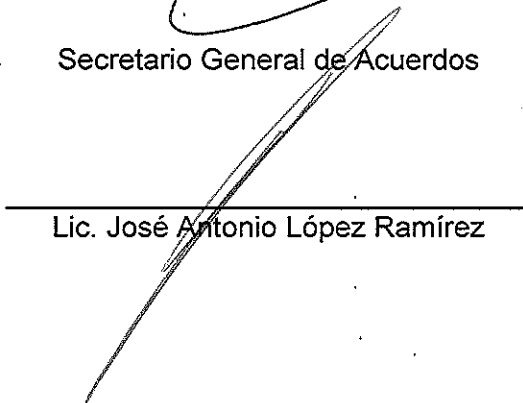
Comisionado

Secretaría General de Acuerdos

  
Lic. Juan Gómez Pérez

  
Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos

  
Lic. José Antonio López Ramírez